



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-23/2021

**RECORRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG643/2019 y la resolución INE/CG650/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio de dos mil diecinueve en el Estado de Tamaulipas, al determinarse que: **a)** es ineficaz el agravio de falta de exhaustividad, al no identificarse la documentación que se dejó de valorar; **b)** el objeto partidista es un concepto que tiene sustento constitucional y legal, a partir del cual la autoridad orienta si el gasto reportado atendió a los fines establecidos en la norma o no; y, **c)** no asiste razón al apelante cuando afirma que la autoridad fiscalizadora dejó de tomar en cuenta diversos elementos en el ejercicio de individualización de las sanciones.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1.    Materia de la controversia.....	3
4.1.1.    Resolución impugnada .....	3
4.1.2.    Planteamiento ante esta Sala .....	4
4.1.3.    Cuestión por resolver.....	4
4.2.    Decisión .....	5
4.3.    Justificación de la decisión .....	5
4.3.1.    Es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, toda vez que MORENA no identifica qué aspectos o documentación se dejó de valorar .....	5
4.3.2.    El objeto partidista es un concepto que tiene sustento constitucional y legal, a partir del cual la autoridad orienta si el gasto reportado atendió a los fines establecidos en la norma o no .....	6
4.3.3.    No asiste razón al apelante cuando afirma que la autoridad fiscalizadora dejó de tomar en cuenta diversos elementos en el ejercicio de individualización de las sanciones.....	11
5. RESOLUTIVO.....	14

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad de Fiscalización:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Actos impugnados.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó, entre otras, la Resolución INE/CG650/2020 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado INE/CG643/2020 derivado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos de MORENA nivel federal y de cada entidad federativa correspondiente al ejercicio de dos mil diecinueve.

**1.2. Recurso de apelación.** El veintiuno siguiente, MORENA presentó recurso de apelación para inconformarse con estas determinaciones, el cual se recibió por Sala Superior el doce de enero del presente año, quien ordenó integrar el expediente SUP-RAP-13/2021.

**1.3. Acuerdo de Sala.** El veinte de enero de dos mil veintiuno, por acuerdo plenario<sup>1</sup>, la Sala Superior determinó escindir la demanda de MORENA y remitir los autos de la impugnación a esta Sala Regional por ser la competente para conocer lo correspondiente al estado de Tamaulipas, entre otros.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la resolución del Consejo General en la que se le impusieron a un partido nacional diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al

---

<sup>1</sup> Véase el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-13/2021, que obra a foja 005 del expediente.



ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de Tamaulipas, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior y en el diverso acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-13/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

### 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de dos de febrero.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Resolución impugnada

En la resolución impugnada, la autoridad responsable consideró que existirían diversas irregularidades detectadas en el informe anual de ingresos y gastos del ejercicio dos mil diecinueve presentado por MORENA en el estado de Tamaulipas. Con motivo de ello, le impuso al recurrente, entre otras, las sanciones siguientes:

Conclusión		Sanción <sup>2</sup>	Conducta
7-C06-TM	El sujeto obligado presentó gastos por concepto de equipo de cómputo, por un importe de \$ 77,994.36. que carecen de objeto partidista.	\$77,994.36	Gastos sin objeto partidista (Artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos)
7-C12-TM	El sujeto obligado reportó gastos por concepto de viáticos que carecen de objeto partidista por un importe de \$86,385.49.	\$86,385.49	Gastos sin objeto partidista (Artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos)
7-C13-TM	El sujeto obligado reportó egresos por concepto eventos que carecen de objeto partidista por el importe de \$49,800.00.	\$49,800.00	Gastos sin objeto partidista (Artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos)

<sup>2</sup> La sanción aplicada, en cada caso, consistió en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado en cada conclusión sancionatoria.

7-C18-TM	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$171,485.01.	\$171,485.01	Gastos sin objeto partidista (Artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos)
7-C19-TM	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de transporte terrestre de personal que carece de objeto partidista, por un importe de \$53,940.00.	\$53,940.00	Gastos sin objeto partidista (Artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos)
7-C20-TM	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos que carecen de objeto partidista, por un importe de \$403,853.71.	\$403,853.71	Gastos sin objeto partidista (Artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos)
7-C21-TM	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de eventos que carecen de objeto partidista, por un importe de \$117,064.12.	\$117,064.12	Gastos sin objeto partidista (Artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos)
7-C27-TM	El sujeto obligado reportó egresos por mantenimiento a equipo de transporte que carecen de objeto partidista; ya que no está en su inventario, por el importe de \$8,386.80.	\$8,386.80	Gastos sin objeto partidista (Artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos)

#### 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

4

Inconforme con la acreditación de las faltas y la sanción impuesta en las conclusiones mencionadas, MORENA hace valer como motivos de disenso:

- a) La autoridad responsable omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta.
- b) El Consejo General impuso sanciones sin sustento legal, en tanto que la legislación en materia de fiscalización no establece infracción alguna por realizar un gasto sin objeto partidista, lo que, en su concepto, vulnera el principio *nullum tributum sine lege*<sup>3</sup>.
- c) Indica que las sanciones son excesivas al no existir vulneración a la normativa en materia de fiscalización ni afectación material alguna a un bien jurídico tutelado, ya que sólo generaron un resultado formal.
- d) Añade que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que no es reincidente y que las sanciones se impusieron en detrimento del financiamiento público del partido.

#### 4.1.3. Cuestión por resolver

De frente a lo expuesto por el partido apelante, esta Sala Regional analizará la legalidad de la resolución y el dictamen controvertido a fin de determinar lo siguiente:

<sup>3</sup> No hay tributo si no está en la ley.



- i. Si la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis y valoración de las aclaraciones presentadas por el partido actor en respuesta a los oficios de errores y omisiones.
- ii. Si fue conforme a Derecho que el Consejo General observara diversos gastos al partido apelante por estimar que carecen de objeto partidista.
- iii. Si la autoridad responsable tomó en consideración los elementos que la ley exige para la calificación de las faltas y el ejercicio de individualización de las sanciones y si éstas son excesivas.

#### 4.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos. En primer término, porque es ineficaz el agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en el análisis de las aclaraciones presentadas en respuesta a los oficios de errores y omisiones, en tanto que no identifica qué aspectos o documentación se dejó de valorar.

Por otro lado, se considera acertado que la autoridad fiscalizadora observara erogaciones efectuadas por el recurrente por carecer de objeto partidista, en tanto se trata de un concepto a partir del cual la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no, lo cual, contrario a su consideración, sí tiene sustento constitucional y legal.

De manera que, al no haber demostrado que los gastos efectuados se vincularan con el objeto partidista, resulta conforme a Derecho que el Consejo General tuviera por acreditadas las irregularidades detectadas.

Finalmente, esta Sala Regional considera que no asiste razón al recurrente cuando indica que las sanciones son excesivas, en tanto que parte de una premisa inexacta pues existió una afectación a los bienes jurídicos tutelados por la normativa en materia de fiscalización; además, la autoridad responsable sí tomó en cuenta los elementos que la ley exige para la calificativa de las faltas y la individualización de las sanciones.

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1. Es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, toda vez que MORENA no identifica qué aspectos o documentación se dejó de valorar

En su escrito de apelación, el partido recurrente alega que la autoridad fiscalizadora omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta.

Esta Sala Regional considera **ineficaz** el motivo de disenso expuesto, toda vez que, en los términos expresados por el apelante, se advierte que se limita a realizar una manifestación genérica respecto de las conclusiones controvertidas, sin identificar de manera precisa o a detalle qué información o documentación se dejó de analizar, o bien, qué respuesta en su concepto no se tomó en consideración y si esto ocurrió en atención al primer o segundo oficio de observaciones.

En este caso concreto, como se indicó, en atención a la generalidad del planteamiento hecho valer, no resulta jurídicamente viable analizar la legalidad de la determinación impugnada en cuanto a la falta de exhaustividad en la valoración que alega, pues ello implicaría que esta Sala revisara de oficio las respuestas dadas a cada una de las observaciones que durante el periodo de revisión de informes se hicieron del conocimiento del partido, así como las pruebas o aclaraciones que pudo realizar para subsanar o justificar las irregularidades observadas de manera previa a lo que finalmente motivó la imposición de sanciones relacionadas con las conclusiones controvertidas.

De ahí la ineficacia del motivo de disenso.

## **6 4.3.2. El objeto partidista es un concepto que tiene sustento constitucional y legal, a partir del cual la autoridad orienta si el gasto reportado atendió a los fines establecidos en la norma o no**

### **4.3.2.1. Marco normativo**

Los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen mandatos que los partidos, como entidades de interés público, deben cumplir para conseguir sus fines; y ordenan que la ley determine los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Como derecho de los partidos, está el de recibir financiamiento público, acorde a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos, en relación con el citado 41 Constitucional.

Por su parte, el artículo 51 de la referida Ley, dispone que los partidos recibirán financiamiento público para sus actividades, con independencia de las demás prerrogativas, el cual deberá destinarse para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; gastos de campaña; y actividades específicas como entidades de interés público. 

Esas bolsas de financiamiento contemplan los distintos fines que persiguen los partidos políticos, los cuales prevé el artículo 41 de la Constitución



Federal, a saber: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De igual forma, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos, les impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la ley, única y exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para soportar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 23 de ese ordenamiento.

De ahí que se considere que dicha norma establece la obligación de los partidos políticos para utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad [público y privado] **exclusivamente para los fines por los que fueron entregados**, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la obligación prevista en el artículo 21, párrafo 1, inciso n) de la Ley de Partidos, porque mediante el proceso relativo a la rendición de cuentas, los partidos políticos tienen el deber de comprobar que utilizaron los recursos tanto públicos como privados, para los fines que por mandato constitucional tienen encomendados.

De lo anterior se desprende la obligación de los partidos políticos de comprobar que las erogaciones fueron destinadas para actividades dirigidas a cumplir con los fines encomendados.

Por lo que válidamente se puede concluir que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos, los cuales, al tener sustento constitucional, están sujetos a las normas aplicables a esas entidades de interés público<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Véase el expediente SUP-RAP-153/2019.

## 4.3.2.2. Caso concreto

MORENA señala que, con motivo de las conclusiones controvertidas, el Consejo General le impuso diversas sanciones sin sustento legal, en tanto que la legislación en materia de fiscalización no establece infracción alguna por realizar un gasto sin objeto partidista; por tanto, se vulneró el principio *nullum tributum sine lege*<sup>5</sup>.

De igual forma afirma que, contrario a lo resuelto, los gastos por los cuales se le sanciona debieron tomarse como gasto con objeto partidista al estar vinculados con actos propios del partido político.

**No asiste razón** al apelante.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que si bien no existe en estricto sentido una conducta sancionable que emplee el término *objeto partidista*, lo cierto es que tal concepto sí tiene sustento constitucional y legal y debe entenderse como una forma en que la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no.

En el particular, la autoridad responsable consideró que los gastos relacionados con las **conclusiones 7-C06-TM, 7-C12-TM, 7-C13-TM, 7-C18-TM, 7-C19-TM, 7-C20-TM, 7-C21-TM y 7-C27-TM**, carecen de objeto partidista conforme a lo siguiente.

8

	ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
7-C06-TM	<p><b>Equipo de cómputo</b></p> <p>Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (B) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo_1_TM del presente dictamen, por un monto de \$77,994.36, aun cuando el sujeto obligado presentó evidencia fotográfica de los bienes adquiridos; omitió presentar la relación detallada de los equipos de cómputo, el resguardo firmado y la evidencia que justifique el objeto del gasto de los bienes adquiridos; por lo que respecta a estas pólizas la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>	<p>El sujeto obligado presentó gastos por concepto de equipo de cómputo, por un importe de \$77,994.36 que carecen de objeto partidista.</p>	<p>Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de Ley de Partidos].</p>
7-C12-TM	<p><b>Viáticos nacionales</b></p> <p>Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó el expediente de los viajes realizados ni las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto del gasto, por un importe de \$86,385.49. Como se detalla en el Anexo_3.3.1.1_TM; por tal razón la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>	<p>El sujeto obligado reportó gastos por concepto de viáticos que carecen de objeto partidista por un importe de \$86,385.49.</p>	<p>Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de Ley de Partidos].</p>

<sup>5</sup> No hay tributo si no está en la ley.



	ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
7-C13-TM	<p><b>Eventos</b></p> <p>Respecto a los cons. 1 y 2, el sujeto obligado no presentó documentación o aclaración alguna y no se localizaron las evidencias que justifiquen el objeto del gasto con las actividades del partido, por un importe de \$49,800.00; por tal razón respecto a estos numerales la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>	<p>El sujeto obligado reportó egresos por concepto eventos que carecen de objeto partidista por el importe de \$49,800.00.</p>	<p>Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de Ley de Partidos].</p>
7-C18-TM	<p><b>Combustible</b></p> <p>Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto del gasto, las bitácoras de los gastos realizados en gasolina y las de recorrido de los automóviles, por un importe de \$171,485.01; por tal razón la observación <b>no quedó atendida</b>. Los datos se detallan en el <b>Anexo_3.5.1.1_TM</b>.</p>	<p>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$171,485.01.</p>	<p>Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de Ley de Partidos].</p>
7-C19-TM	<p><b>Gastos de transporte</b></p> <p>Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó la justificación, evidencia, documentación soporte y/o papeles de trabajo que acrediten la vinculación de los gastos con las actividades del partido, por un importe de \$53,940.00; por tal razón la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>	<p>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de transporte terrestre de personal que carece de objeto partidista, por un importe de \$53,940.00.</p>	<p>Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de Ley de Partidos].</p>
7-C20-TM	<p><b>Viáticos</b></p> <p>Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó los oficios de comisión ni las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto, por un importe de \$403,853.71, por tal razón la observación <b>no quedó atendida</b>. Los datos se detallan en el <b>Anexo_3.3.1.2_TM</b>.</p>	<p>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos que carecen de objeto partidista, por un importe de \$403,853.71.</p>	<p>Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de Ley de Partidos].</p>
7-C21-TM	<p><b>Eventos</b></p> <p>Referente al número (2) de la columna "Referencia Dictamen" en el <b>Anexo_3.9_TM</b>; un cuando el sujeto obligado manifestó que adjuntó la evidencia correspondiente a los eventos; se realizó la búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó la evidencia para vincular los eventos con el objeto partidista por un importe de \$117,064.12, por lo que corresponde a estos numerales la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>	<p>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de eventos que carecen de objeto partidista, por un importe de \$117,064.12.</p>	<p>Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de Ley de Partidos].</p>
7-C27-TM	<p><b>Mantenimiento de equipo de transporte</b></p> <p>Del análisis a la respuesta y documentación presentada por el sujeto obligado se verificó que el gasto por el importe de \$8,386.80, por concepto de mantenimiento a equipo de transporte corresponde a un vehículo del CEN, que no se encuentra registrado en el inventario del CEE Tamaulipas; por tal razón la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>	<p>El sujeto obligado reportó egresos por mantenimiento a equipo de transporte que carecen de objeto partidista; ya que no está en su inventario, por el importe de \$8,386.80.</p>	<p>Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de Ley de Partidos].</p>

Ante esta Sala Regional, el partido recurrente, lejos de controvertir las consideraciones brindadas por la autoridad responsable para determinar que los gastos observados no se vinculaban con el objeto partidista, se limita a señalar que la infracción respectiva carece de sustento legal y que el Consejo General realiza una incorrecta implementación de la normativa en materia de fiscalización al incluir terminología y conceptos no previstos en esta.

Como se anticipó, es infundado lo alegado por el apelante en tanto que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el deber de reportar gastos con objeto partidista tiene sustento en los artículos 41 de la Constitución Federal y 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos, preceptos de los cuales es posible deducir que los partidos políticos tienen el deber de aplicar su financiamiento exclusivamente para los fines que le fueron entregados.

Esto es, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

10 De igual forma, es de destacar que, en términos del artículo 335, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización los pronunciamientos que se emitan en los dictámenes consolidados, como resultado de la revisión de informes, se realizarán, entre otros aspectos, **sobre el objeto partidista del gasto**, en términos de la Ley de Partidos.

De ahí que resulte acertado concluir que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo los fines constitucionales y legales conferidos a los partidos políticos.

Sin que deje de observarse, como se indicó líneas arriba, que tal concepto es una forma en que la autoridad orienta el análisis que le corresponde para determinar si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no<sup>6</sup>.

Conforme a lo expuesto, el motivo de inconformidad analizado en el presente apartado, como se dijo, es **infundado** pues, en todo caso, el partido recurrente debió acreditar en el proceso de fiscalización cómo es que los gastos reportados por concepto de equipo de cómputo [7-C06-TM]; viáticos [7-C12-TM y 7-C20-TM]; eventos [7-C13-TM y 7-C21-TM]; combustible [7-C18-TM], transporte terrestre de personal [7-C19-TM] y mantenimiento de equipo de transporte [7-C27-TM], están vinculados con dichas actividades, lo cual no sucedió.

---

<sup>6</sup> Similares consideraciones adoptaron esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-RAP-9/2021, SM-RAP-87/2019 y SM-RAP-88/2019.



Lo anterior, pues respecto del gasto por concepto de equipo de cómputo, aun cuando MORENA presentó evidencia fotográfica de los bienes adquiridos; omitió presentar la relación detallada de los equipos de cómputo, el resguardo firmado y la evidencia que justificara el objeto del gasto de los bienes adquiridos.

En cuanto a los gastos de viáticos, el partido no presentó el expediente de los viajes realizados, los oficios de comisión, ni las evidencias que justificaran razonablemente la finalidad del gasto.

En relación a las erogaciones por mantenimiento de equipo de transporte, la autoridad razonó que correspondían a un vehículo que no se encuentra registrado en el inventario del Comité Estatal de Tamaulipas y, por tanto, no se relacionaba con las actividades del partido.

De igual forma, MORENA fue omiso en aportar evidencias que acreditaran que los gastos por concepto de eventos, combustible y transporte terrestre se vinculaban con las actividades ordinarias del partido.

#### **4.3.3. No asiste razón al apelante cuando afirma que la autoridad fiscalizadora dejó de tomar en cuenta diversos elementos en el ejercicio de individualización de las sanciones**

MORENA expresa que las sanciones impuestas con motivo de las conclusiones controvertidas son excesivas al no existir una afectación material a los bienes jurídicos tutelados por la norma en materia de fiscalización, en tanto que, en su concepto, no hubo infracción alguna, pues los gastos observados sí se destinaron a los fines del partido.

Estas conductas, en su concepto, sólo generaron un resultado formal, es decir, una puesta en peligro de los bienes tutelados por la normativa.

Adicionalmente sostiene que las sanciones se impusieron en detrimento del financiamiento público del partido y que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que no es reincidente.

#### **No asiste razón al apelante.**

En principio, debe destacarse que el partido recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que las sanciones impuestas son excesivas, pues hace depender su argumento de no haber cometido infracción o irregularidad alguna, lo cual se desestimó líneas arriba.

Como se indicó, el partido apelante no acredita en modo alguno que los gastos observados cumplieran con el objeto partidista; de ahí que, frente a

estas conductas, lo procedente fuera la imposición de las sanciones respectivas.

Por otro lado, en consideración de esta Sala Regional, contrario a su dicho, la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de las faltas e individualización de las sanciones, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de las conductas y del sujeto infractor.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable precisó los **elementos** que la ley señala para estar en aptitud de imponer las sanciones correspondientes, a saber:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

12

Con base en la suma de esos elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 338, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, el Consejo General determinó que las faltas en las **conclusiones 7-C06-TM, 7-C12-TM, 7-C13-TM, 7-C18-TM, 7-C19-TM, 7-C20-TM, 7-C21-TM, 7-C27-TM** debían calificarse como **sustantivas o de fondo**.

En cuanto a la **calificación de las faltas** la autoridad fiscalizadora estimó, en cada una de las conclusiones sancionatorias que se trataba de faltas sustanciales, esencialmente, porque al actualizarse la conducta infractora consistente en la omisión de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas por la ley para los partidos políticos, se presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y no únicamente su puesta en peligro.

En concreto, respecto de la trascendencia de la normatividad transgredida, consideró que el apelante, al omitir vincular el objeto partidista de diversos gastos realizados durante dos mil diecinueve, vulneró sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas en ese ejercicio anual.



Por tanto, la autoridad fiscalizadora determinó que al no destinar los recursos únicamente para los rubros y actividades señalados por la normativa electoral, se vulneró la legalidad sobre su debido uso para el desarrollo de los fines partidistas, con lo cual se afectó a las personas pertenecientes a la sociedad.

En relación al bien jurídico tutelado, el Consejo General indicó que con las conductas infractoras se vulneró la **legalidad** con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, cuya falta le ocasiona un **daño directo y real**.

Calificadas las faltas, la autoridad responsable tomó en cuenta, en cada caso, como se dijo, la ausencia de reincidencia, entre otros elementos objetivos y subjetivos relacionados con los hechos infractores.

De ahí que no asista razón al apelante cuando indica que con motivo de las sanciones se causó un perjuicio a su patrimonio o que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que no es reincidente.

En efecto, la autoridad expuso que el sujeto sancionado está en posibilidad de pagar, ya que, en su carácter de partido político nacional con acreditación local, le fueron asignados recursos a través del organismo público local electoral atinente, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecinueve<sup>7</sup>, sin que ello sea desestimado por el apelante para arribar a una conclusión distinta.

Por lo que hace a la ausencia **de reincidencia** a la que alude MORENA, es de destacar que este elemento permite al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las circunstancias de realización de la infracción, las especiales del infractor, la intencionalidad o bien a la culpa en su actuar; la puesta en peligro, riesgo, lesión o resultado que produce sobre el valor jurídico protegido.

De manera que, la advertencia de que el recurrente no es reincidente sí formó parte de la motivación debida para delimitar la consecuencia jurídica que se le impuso, en la medida en que era procedente.

De igual forma, debe señalarse que, contrario a su apreciación, sí se respetó el principio de presunción de inocencia, pues la determinación para sancionarlo no fue arbitraria, sino que se basa en los informes y documentos

---

<sup>7</sup> Como se advierte a foja 9 de la resolución impugnada.

**SM-RAP-23/2021**

presentados por MORENA, de cuya revisión se advirtieron diversas irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones atinentes.

Por las razones expuestas, y sin que estos argumentos centrales sean confrontados en modo alguno por el partido apelante, lo procedente es confirmar la resolución y el dictamen consolidado, en lo que fue materia de controversia.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO. Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertido.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*